



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 648 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **ESTHER MALCA DE OSORIO Y LEANDRO RICARDO OSORIO GARAY**, identificados con DNI N°s 32862993 y 32858492 respectivamente, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00094021-2019 de fecha 27.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2019, en el extremo del artículo 7°, que los sancionó con una multa ascendente a 2.524 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 9.349¹ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 1778-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 004 - N° 001727 de fecha 09.11.2017, el inspector del Ministerio de la Producción, constató que: "(...) el ingreso a la planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. de la cámara isotérmica de placa T3F-888 con 504 cajas conteniendo recurso hidrobiológico anchoveta en cantidad no apto para consumo humano directo, verificado mediante la evaluación físico- sensorial del citado recurso (...) según tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 032217. El citado recurso procede de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. según Guía de Remisión Remitente 001 - N° 000497 (...) según acta de inspección 0042500-1008, levantado con fecha 08/11/2017 al muelle pesquero S.A.C. Por los inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de Producción, la cámara isotérmica T3F-888 fue abastecida con 328 cubetas con recurso anchoveta procedente de la EP LUIS ALEXIS/CE-30256-CM, según Acta de Remisión Remitente 001 N° 000326 con destino a Nutrientes de Anchovies S.A.C. al realizar la trazabilidad según Acta de Seguimiento 004 - N° 0425-1019 realizado desde las 14:00 horas hasta las 22:00 horas del 08/11/2017 específicamente dentro del tiempo de salida de la cámara isotérmica T3F-888 conforme los documentos proporcionados por el administrado,

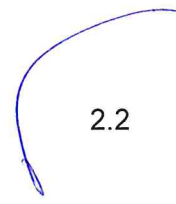
¹ Decomiso declarado INAPLICABLE mediante el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA.

² Actualmente recogido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

se verifico que no hubo ingreso y/o salida de cámaras isotérmicas de Nutrientes de Anchovies S.A.C. (...)."

- 
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 6195-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibido con fecha 05.11.2018³ se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra los recurrentes por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02543-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴, de fecha 28.11.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2019⁵, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 2.524 UIT y el decomiso de 9.349 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00094021-2019 de fecha 27.09.2019, los recurrentes interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 2.1 Señalan que se ha vulnerado el principio de legalidad, en tanto no se configura la infracción, dado que el destino del recurso hidrobiológico anchoveta fue a una fábrica productora de harina y que evidentemente no es apto para consumo humano directo. Asimismo, indica que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades estatales, potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar; en ese sentido el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, se desprende que no ostenta rango de ley por tratarse de una norma reglamentaria, por tanto, toda acción sancionatoria por parte del PRODUCE es nula e inexistente por vulneración del principio de legalidad.
- 2.2 Asimismo, alegan que el numeral 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, contiene tres elementos, siendo que el tercer elemento menciona que el recurso debe estar destinado al consumo humano directo, indicando que el recurso en cuestión no tenía dicho destino, toda vez que, que el destino final de dicho recurso era ser procesado para convertirse en harina respectivamente, por lo que en el presente caso no concurren en totalidad los elementos para que se constituya la infracción tipificada, conforme al principio de tipicidad establecido en el art. 248° del TUO de la LPAG. Asimismo, adjunta la Resolución Directoral N° 5485-2019-PRODUCE/DS-PA, en el cual se ordena el archivo definitivo de lo

³ Mediante la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019, la Dirección de Sanciones – PA, amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Actualmente numeral 1 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

⁴ Notificada el 05.12.2018 a los señores ESTHER MALCA DE OSORIO y LEANDRO RICARDO OSORIO GARAY., mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15531-2018-PRODUCE/DS-PA (a fojas 81).

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12197-2019-PRODUCE/DS-PA el día 20.09.2019, obrante a fojas 118 del expediente.

actuado como propietarios de la cámara, dado que se determina que no se incurre en la infracción.

- 2.3 Finalmente, alegan que se está ante una antinomia entre la norma general (artículo 259° del TUO de la LPAG) y la específica (artículo 34° del TUO del RISPAC), sobre el inicio del procedimiento sancionador, debiendo prevalecer lo dispuesto en la norma especial, en tal sentido ha quedado demostrado que el plazo del procedimiento administrativo sancionado ha caducado de pleno derecho, por lo que lo actuado debió ser archivado oportunamente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si los recurrentes han incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.09.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a los recurrentes en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 2.524 UIT, en aplicación del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (09.11.2016 al 09.11.2017).

⁶ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

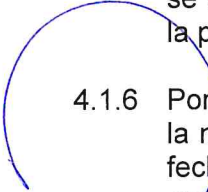
- 4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 9.349)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 2.3559 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- 
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 13.09.2019 y notificada a los recurrentes el 20.09.2019.
 - b) Asimismo, los recurrentes interpusieron recurso de apelación en contra de la citada resolución el 27.09.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

- 4.1.5 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

- 
- 4.1.6 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haberse evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de

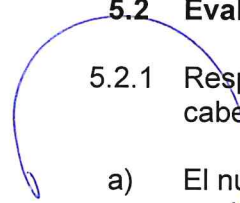
Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS:

5.1 Normas Generales

- 
- 5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 
- 5.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los puntos 2.1 y 2.2. de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el numeral 4 regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias

de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar por vía reglamentaria.

- b) Por su parte, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- e) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- f) En ese sentido, el inciso 83 del artículo 134° del RLGP dispone como infracción: ***“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”***. (Resaltado nuestro).

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- g) En el presente caso la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 001727 de fecha 09.11.2017, el inspector del Ministerio de la Producción, constató: *"(...) el ingreso a la planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. de la cámara isotérmica de placa T3F-888 con 504 cajas conteniendo recurso hidrobiológico anchoveta en cantidad no apto para consumo humano directo, verificado mediante la evaluación físico- sensorial del citado recurso (...) según tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 032217. El citado recurso procede de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. según Guía de Remisión Remitente 001 – N° 000497 (...) según acta de inspección 0042500-1008, levantado con fecha 08/11/2017 al muelle pesquero S.A.C. Por los inspectores de la DGSFS-PA del Ministerio de Producción, la cámara isotérmica T3F-888 fue abastecida con 328 cubetas con recurso anchoveta procedente de la EP LUIS ALEXIS/CE-30256-CM, según Acta de Remisión Remitente 001 N° 000326 con destino a Nutrientes de Anchovies S.A.C. al realizar la trazabilidad según Acta de Seguimiento 004 – N° 0425-1019 realizado desde las 14:00 horas hasta las 22:00 horas del 08/11/2017 específicamente dentro del tiempo de salida de la cámara isotérmica T3F-888 conforme los documentos proporcionados por el administrado, se verifico que no hubo ingreso y/o salida de cámaras isotérmicas de Nutrientes de Anchovies S.A.C. (...)"*.
- h) Asimismo, la Administración también aportó el Acta de Inspección N° 004- N° 042500-1008, de fecha 08.11.2017, la cual señala que: *"(...) dicho recurso hidrobiológico anchoveta procede de la E/P LUIS ALEXIS con matrícula CE-30256-CM (...)"*.
- i) Conforme a lo expuesto en los medios probatorios citados en los párrafos precedentes, cabe precisar que la cámara isotérmica de placa N° T3F-888, fue abastecida con el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la embarcación pesquera "LUIS ALEXIS" con matrícula CE-30256-CM, siendo descargada en el Muelle Pesquera Naftes S.A.C., con destino a la planta de procesamiento de la empresa Nutrientes de Anchovies S.A.C.; tal como se desprende del Acta de Inspección 004- N° 042500-1008 que obra a folios 12 del expediente. Al respecto, es oportuno acotar que las referidas embarcaciones pesqueras cuentan con permiso de pesca para extraer el recurso anchoveta para consumo humano directo, según la información extraída del portal del Ministerio de la Producción⁸.
- j) Asimismo, corresponde señalar que conforme a la Acta de Seguimiento 004- N° 042500-1019, levantada por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se verificó que el día 08 de noviembre de 2017, que la cámara isotérmica de placa T3F-888, no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., es decir, el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la citada cámara isotérmica no pasó previamente por un establecimiento industrial pesquero de consumo humano directo para ser evaluado por el personal de calidad del referido EIP a fin de determinar su condición de no apto. En tal sentido, ha quedado acreditado que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la recurrente no tenía la condición de descarte.
- k) Con relación a lo antes acotado, es preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032217 de fecha 09.11.2017, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de la CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., se constató que las 9.349 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° T3F-888, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, anotándose

⁸ Ver detalle de las Embarcación adjunto a foja 144 del expediente.

en el rubro conservación del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que los recurrentes transportaron el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

- l) Por otro lado, los recurrentes alegan que el destino del recurso hidrobiológico anchoveta fue a una fábrica productora de harina, lo que evidencia que no era apto para consumo humano directo; al respecto, se debe indicar que los recurrentes no han presentado medio probatorio alguno que acredite lo alegado, y por el contrario la administración ha cumplido con aportar como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 004 N° 001727 de fecha 09.11.2017, Acta de Inspección 004 N° 042500-1008, la Acta de Seguimiento 004- N° 042500-1019 , la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032217, entre otros, a través de los cuales se acredita que los recurrentes transportaron el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, infringiendo las disposiciones citadas en la presente resolución; y por lo tanto, incurriendo en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- m) Por lo tanto, en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que los recurrentes transportaron el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, desvirtuando la presunción de licitud en favor de los recurrentes. En consecuencia, lo alegado en este extremo, carece de sustento.
- n) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que la conducta atribuida a los recurrentes; es decir, almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, es una infracción que se encuentra debidamente tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- o) También, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que los recurrentes incurrieron, el día 09.11.2017, en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (el Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001727, de fecha 09.11.2017 y el Acta de Inspección N° 004- N° 0412500-1008, de fecha 08.11.2017) mencionados precedentemente en el punto 5.1.1 de la presente resolución, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- p) Asimismo, mediante la Notificación de Cargos N° 6195-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fecha de recepción 05.11.2018, obrante a fojas 34 del expediente, se comunicó a los recurrentes los hechos constatados, por los cuales habrían incurrido en la presunta infracción de:

"Almacenar o **transportar** indistintamente en cajas sin hielo, en estado de **descomposición**, a granel en volquete o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinado al consumo humano directo" conducta prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado "**Sanción a imponerse**" se detalló lo siguiente: "(...) Corresponde: **Código 83: DECOMISO** del recurso hidrobiológico y **MULTA** (...)".

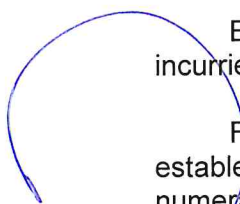
- q) En lo relativo al medio probatorio adjuntado por los recurrentes, respecto a la Resolución Directoral N° 5485-2019-PRODUCE/DS-PA, en el cual se ordena el archivo definitivo de lo actuado como propietarios de la cámara isotérmica T3F-888, por lo que no era posible determinar la procedencia del recurso, cabe indicar que en el presente caso se ha verificado que el recurso hidrobiológico anchoveta provenía de una embarcaciones artesanal, asimismo, es preciso mencionar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- r) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la mencionada resolución, se observa que dicho acto resolutorio no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en la citada Ley⁹, de tal forma que pueda ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- s) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por los recurrentes en este extremo.

5.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el presente caso, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, al ostentar la facultad de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Produce, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, notificó a los recurrentes la Notificación de Cargos N° 6195-2018-PRODUCE/DSF-PA el día 05.11.2018, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme a Ley.

⁹ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

- 
- d) Asimismo, se verifica que los recurrentes presentaron con Registro N° 00115831-2018 de fecha 12.11.2018 sus descargos respecto a la Notificación de Cargos N° 6195-2018-PRODUCE/DSF-PA, que dio inicio al presente procedimiento sancionador, cumpliéndose de esta manera con las garantías de un debido procedimiento, tales como exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- e) De otro lado, el artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”*.
- f) Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2019 publicada en el Diario Peruano el 18.04.2019, se amplió por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 y el 31 de diciembre de 2018.
- g) Por lo tanto, resulta oportuno precisar que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 05.11.2018 con Notificación de Cargos N° 6195-2018-PRODUCE/DSF-PA que corre a fojas 34 del expediente, y el 13.09.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 20.09.2019.
- h) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resultaría aplicable la caducidad, por cuanto la autoridad administrativa cumplió con determinar la responsabilidad administrativa de los recurrentes dentro del plazo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG; por lo tanto, se desestima lo alegado por los recurrentes.



En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, los recurrentes incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento

Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 041-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

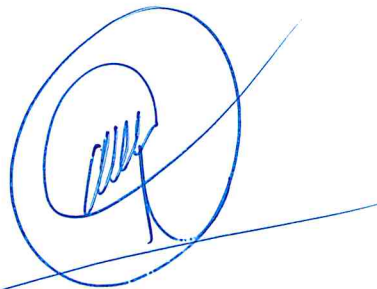
Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2019, en el extremo del artículo 7° que impuso la sanción de multa a los señores **ESTHER MALCA DE OSORIO Y LEANDRO RICARDO OSORIO GARAY**; por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa de 2.524 UIT a **2.3559 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **ESTHER MALCA DE OSORIO Y LEANDRO RICARDO OSORIO GARAY**, contra la Resolución Directoral N° 9276-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones